



MARCIAL ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Libre de Colombia
Derecho Civil – Derecho Comercial

Señor (a):

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 2019 - 0482

DEMANDANTE: BADIVENCOOP LTDA NIT N° 800.077.762-7

DEMANDADO: DIDIERS DUVAN PACHÓN PORRAS C.C. N° 1.075.654.510 Y JOSÉ ALFREDO FONSECA GUTIÉRREZ C.C. N° 1.075.651.152

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Respetado Doctor (a):

MARCIAL ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia esta Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 78.075.264 de Lorica (Córd.), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 171.621 del C. S. de J., actuando en nombre y representación de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCIÓN Y VENTAS LTDA – BADIVENCOOP LTDA NIT. N°. 800.077.762-7, por medio del presente escrito solicito respetuosamente a su Señoría y encontrándome dentro del término de Ley interpongo recurso de REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto adiado diecisiete (17) de Noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho deniega la solicitud de revisión de la liquidación de crédito presentada por el suscrito y ordena al mismo realizar una nueva liquidación de crédito bajo ciertos parámetros allí aludidos, lo cual fundamento en los siguientes términos:

El Suscrito presento la respectiva liquidación de crédito, la cual fue aprobada en debida forma por el Despacho y posteriormente bajo el precepto de la figura del control de legalidad deja sin valor y efecto dicha aprobación y emite otras inconformidades que avizora, pero no modifica la liquidación de crédito, sino que por el contrario ordena presentar nuevamente la liquidación en cuestión bajo unas premisas que perjudicarían los intereses de la entidad demandante y beneficiarían al extremo pasivo de la Litis, como seguidamente lo enunciare.



RAZONES DE MI INCONFORMIDAD.

Las inconformidades que se alegan a través de esta vía consisten en las irregularidades que seguidamente enuncio;

En primer lugar, se tiene claro las cuotas sobre las cuales opero el fenómeno jurídico de la prescripción y frente a ello no existe reparo alguno, tanto así que dichas cuotas no hicieron parte de la liquidación de crédito presentada por el suscrito.

En segundo lugar, el Despacho indica que, en la liquidación de crédito presentada, se incluyeron intereses moratorios sobre las cuotas causadas del 15 de Octubre de 2016 al 15 de Octubre de 2019, cuando esto no fue ordenado en mandamiento de pago, lo cual es cierto, pero también es cierto que el Despacho yerra al dejar de lado el principio de la igualdad procesal al desconocer para el presente caso lo preceptuado por el artículo 431 del C.G.P., que reza “**Pago de sumas de dinero.** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.....” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Bajo este precepto jurídico, es indiscutible que en el presente asunto, es deber del Despacho tener en cuenta el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el pago de las sumas de dinero solicitada en el petitum de la demanda, y que ahora pretende bajo el control de legalidad desconocer a la entidad demandante, dejando de lado que es un deber del Despacho, inclusive adecuar la demanda si fuere necesario al haber emitido el respectivo mandamiento de pago, tal y como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

En tercer lugar, el Despacho pretende que con el informe de títulos judiciales, dichos valores se tengan en cuenta en la liquidación de crédito, imputándolos como abonos a la obligación, lo cual no es de recibo, pues debe tenerse en cuenta que los dineros existentes en el presente asunto en títulos judiciales provienen es por efecto de las medidas cautelares y no por la voluntad de los aquí deudores.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que los dineros existentes en el presente asunto, aún no han llegado a las arcas o patrimonio de la entidad demandante, pues esto ocurrirá cuando el Despacho realice la entrega de los mentados títulos judiciales a orden de la parte actora para su respectivo cobro ante el Banco Agrario de Colombia - depósitos Judiciales y a partir de este suceso es dable imputar dichos abonos de conformidad a lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, y no antes como erróneamente lo está ordenando el Despacho.



MARCIAL ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad Libre de Colombia

Derecho Civil – Derecho Comercial

Por lo tanto, las normas procedimentales son de orden público y por ende de obligatorio acatamiento, no sólo para las partes sino también para el Juez y no se pueden dejar de aplicar por inconvenientes que ellos padezcan, ni su sentido claro desatender so pretexto de consultar su espíritu, de lo que se deduce que para con base en la misma desconocer el contenido de la norma atrás invocada en el entendido que fue el mismo legislador que de forma imperativa, así lo ordena.

PETICIONES.

Conforme a lo brevemente expuesto. Solicito a su Señoría Revocar el auto fechado diecisiete (17) de Noviembre de 2021, y en su lugar proceder a la revisión de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y en consecuencia aprobar la misma por encontrarse ajustada a derecho.

De mantener incólume la decisión, solicito se me conceda el recurso de apelación, que deberá surtirse ante el Superior Jerárquico.

Atentamente,

MARCIAL ENRIQUE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

C.C. No. 78.075.264 de Lorica (Cord.)

T.P. No. 171.621 del C. S. de J.